

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 3 de febrero de 2022

AUTO (I): 112

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad del escrito de demanda, de no ser porque del estudio del mismo, se colige que este Despacho no es competente para asumir su conocimiento, esto teniendo en cuenta que la competencia de los Jueces Laborales de Pequeñas Causas, se encuentra definida por el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone que estos despachos conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En tal sentido, y teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones formuladas por la parte actora está ordenar el reintegro de la demandante al puesto de trabajo que desempeñaba con la sociedad accionada, hasta que cumpla los requisitos para acceder a la pensión de vejez. Además, solicita el pago del auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, compensación en dinero de las vacaciones, saldos correspondientes al suministro de calzado y vestido, y la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del CST.

Así las cosas, se observa que la pretensión de reintegro elevada por la parte activa, en sí misma constituye una obligación de hacer, que por tanto no es cuantificable su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de la misma, correspondiendo no a un proceso de única instancia, sino a un proceso de primera instancia, para el que no es competente este despacho judicial.

Al efecto, cabe recordar lo dispuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 20 de febrero de 2017, dentro del proceso 2015 – 861 - 01, al resolver un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado 33 Laboral del Circuito y el Juzgado 3 de Pequeñas Causas Laborales, frente a una solicitud de reintegro, en la que se indicó que las obligaciones de hacer no son cuantificables y por ende su conocimiento corresponde al Juez Laboral del Circuito.

En este mismo sentido se pronunció la Sala Segunda del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 26 de noviembre de 2018 (M.P. José William González Zuluaga), al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales, concluyendo que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito. Igualmente, así lo determinó la Sala Séptima del mismo Tribunal, en Auto del 6 de septiembre de 2019 (M.P. Luis Agustín Vega Carvajal); y en calenda más reciente del 28 de enero del 2021 (MP Rafael Moreno Vargas), decidió dentro de un conflicto de competencia entre el juzgado que preside el suscrito y el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, que, al tratarse del reintegro del ex trabajador a su puesto de trabajo, la autoridad para dirimirlo estaba a cargo del segundo de ellos.

Refuerza la tesis anterior la connotación especial que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha otorgado al reintegro, al señalar que la cuantía para recurrir en casación se determina sumando, al monto de las condenas económicas que de él se derivan, otra cantidad igual *"por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo"* (CSJ Sala Laboral, Auto AL2365-2016).

Por lo tanto, de atribuirse la competencia funcional este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como son el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración

de justicia.

En consecuencia, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones de la demanda del proceso de la referencia, se tiene que este Juzgado no es el competente para conocerla, por lo que se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad para su conocimiento.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quinto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria por falta de competencia de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ENVIAR** a la Oficina Judicial – Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUDY LILIANA CASTRO RODRÍGUEZ**

**Jueza**

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
**Estado N° 006** de Fecha **4 de febrero** de  
**2022.**



Secretaria